



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00103 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE ADMINISTRADOR
Demandante	INVERSIONES JAMESA S.A., REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JOSE FERNANDO JARAMILLO MESA
Demandado	OLGA CECILIA JARAMILLO MESA
Asunto	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANÓ
Auto interlocutorio	281

INVERSIONES JAMESA S.A., representada legalmente por el señor JOSE FERNANDO JARAMILLO MESA, confiere poder a abogados inscritos para que, en su nombre y representación, incoen ante este despacho judicial una demanda declarativa (Verbal) por Responsabilidad del Administrador por sumas de dinero en contra de la señora OLGA CECILIA JARAMILLO MESA.

Uno de los apoderados, en ejercicio del mandato judicial, incoa la acción declarativa para la que había sido facultado, misma que, en auto del tres (3) de mayo del año que corre y conforme lo permite el numeral 7º del artículo 90 del código general del proceso, le fue inadmitida por no acreditar que la demandada, señora OLGA CECILIA JARAMILLO MESA hubiera sido citada a la conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad de la acción se requiere en estos casos y como paso previo para accionar ante la jurisdicción y, además, porque en la demanda no se enunció ni el domicilio ni el número del documento de identificación de la accionada y tampoco se anexaron las evidencias que muestren que el correo electrónico enunciado en el escrito introductorio de la acción es aquel que utiliza la señora JARAMILLO MESA y como lo obtuvieron.

La apoderada judicial de la parte demandante, conforme consta en el archivo número 04 de este expediente digital, afirma que –en efecto–no agotó la conciliación prejudicial por cuanto “desde el mismo momento en que presentó renuncia a la representación legal de la sociedad, sus familiares y vecinos desconocen su paradero” y “aprovechó” la ocasión “para solicitar una medida provisional no solicitada dentro del libelo de la

demanda y es la siguiente: Que mediante oficio emitido por su despacho, se ordene a la demandada en tanto surte la decisión mediante sentencia, abstenerse de hacer o realizar cualquier tipo de negociación, operaciones, tramites, registros y firmas utilizando el cargo que venía desempeñando como Representante Legal de la Sociedad, ante bancos, proveedores, clientes y trabajadores. De igual manera solicito señor juez, oficiar a la cámara de comercio de Ciudad Bolívar con el fin de registrar la restricción emitida por su juzgado a la Representante Legal, señora, OLGA CECILIA JARAMILLO MESA."

Dice la togada de la demandante que estas peticiones "se fundamentan en el grado de importancia que tiene el cargo de la demandada en la sociedad y por qué a la fecha sigue figurando en la cámara de Comercio como Representante Legal principal, además que está en riesgo la seguridad jurídica y comercial de la sociedad demandante".

Procederemos en este momento, en términos del artículo 90 del código general del proceso a decidir si admitimos o rechazamos la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Empezaremos por decir que la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de "inadmisibilidad" y "rechazo" de la demanda "solo" se justifican de cara a la omisión de "requisitos formales" (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los "anexos ordenados por la ley" (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada "acumulación de pretensiones" (cfr. art. 88 ibíd.), la "incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante" y la "carencia de derecho de postulación" (cfr. art. 73 y ss. ibíd.),".¹

Bajo esa perspectiva y ante la falta de documento que acreditara que la señora OLGA CECILIA JARAMILLO MESA hubiera sido citada a la conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad de la acción se requiere en estos casos y como paso previo para accionar ante la jurisdicción y que en el primigenio escrito introductorio de la acción no se solicitaron medidas cautelares ni se deprecó que

¹ STC-9594.2022

se emplazara a la accionada, bien podía este operador judicial inadmitir esta demanda porque tal omisión constituía o hacía relación a la ausencia de los anexos ordenados por la ley, lo que hoy permanece y que conllevará a que se le rechace este libelo.

En efecto, es diáfano y así se infiere de lo que expresara al momento de subsanar las falencias del libelo, que la demandante –previamente al incoamiento de la demanda- no intentó siquiera convocar a la accionada a la tan citada audiencia y en virtud de ello no debió siquiera presentar el escrito introductorio de la acción declarativa para la que había sido contratada, máxime que en tal pieza procesal no se solicitó una medida cautelar previa, ni deprecó el emplazamiento de la demandada, lo cual le eximiría de realizar tal trámite, mismo que, dicho sea de paso y por tratarse de un requisito de procedibilidad de la acción, debe y tiene que estar documentado ab initio del proceso, excepto en los casos que le permiten acudir a la judicatura sin realizar dicha audiencia y a las que nos referimos antes.

Lo antes dicho sería suficiente para entrar a rechazar esta demanda, pero, como con el escrito de subsanación se solicitó por parte de la togada de la actora una medida cautelar, es menester que nos pronunciemos sobre tal tópico por cuanto de admitirse que en este momento procesal es válido que se haga tal petición, no habría lugar al rechazo de la demanda.

Como ya lo hice notar es criterio de este operador judicial que con la demanda debe allegarse la documentación que acredite haber agotado o intentado la conciliación en derecho que exige la ley para casos específicos, entre ellos el que nos ocupa, razón por la que no sería leal y mucho menos legal, que cuando al demandante se le exija tal probanza proceda este a adicionar su escrito introductorio de la acción con una de tales peticiones, pues ello implicaría evadir o hacer desaparecer - por arte de birlo birloque- la causa que originó la inadmisión.

Mas como con la mencionada decisión se podría hacer nugatorio el acceso a la administración de justicia y porque ha sido criterio de la Corte Suprema de Justicia que “el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas), entraremos a realizar el estudio de la procedencia de la medida cautelar impetrada por la apoderado de la actora.

En efecto, el asunto sub lite se trata de un proceso declarativo, y como tal son viables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del CGP, la que no

puede ser interpretada de forma aislada, pues debe leerse de forma sistemática, esto es indagando la naturaleza del proceso que se entabla y por tanto verificando que las disposiciones normativas adjetivas llamadas a gobernar el mismo permitan que determinada medida cautelar sea adoptada en él, en tanto ello evita que so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención.

En efecto, el asunto sub lite se trata de un proceso declarativo, y como tal son viables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del CGP, que es del siguiente tenor

"ARTÍCULO 590. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Bajo esa perspectiva, se aprecia de forma palmaria que las pretensiones de la demanda no versan sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal, pues precisamente el litigio versa sobre la Responsabilidad del Administrador por sumas de dinero de que trata el artículo 200 del código de comercio e igualmente se avizora que se pretende el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil; de ahí que se concluya que la medida cautelar deprecada no tiene vocación de procedencia dentro del sub judice y mal puede escudarse en ella para no agotar la conciliación como requisito obligatorio para acudir a los estrados judiciales.

Y es que, en criterio de este despacho, no es la sola solicitud y práctica de medida cautelar lo que permite obviar la conciliación prejudicial previa. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente.

Habría que decir también que en este caso se hizo una solicitud de medida cautelar innominada y en tal sentido es menester acudir lo que sobre el tema establece el literal c) del artículo 90 del código general del proceso que establece lo siguiente:

"c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias

derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

Esta norma consagra una obligación del funcionario judicial de evaluar en cada caso concreto la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de las medidas y demostrada la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada surge su procedencia y, consiguientemente la no necesidad de agotar el requisito de procedibilidad.

Como la procedencia de la cautela está dada en virtud de lo peticionado, tal estudio se hará a la luz de lo que solicitara la apoderada de la parte actora y que hace relación a que se “ordene a la demandada en tanto surte la decisión mediante sentencia, abstenerse de hacer o realizar cualquier tipo de negociación, operaciones, tramites, registros y firmas utilizando el cargo que venía desempeñando como Representante Legal de la Sociedad, ante bancos, proveedores, clientes y trabajadores” y, a primera vista dicha cautela es innecesaria para la protección del derecho en disputa que garantice un eventual fallo favorable a los reclamantes y mucho menos efectiva porque la accionada, conforme reza en el certificado de existencia y representación legal anexo con la demanda presentó renuncia a su cargo como gerente y si bien los artículos 164 y 442 del Código Comercio establecen respectivamente lo siguiente: “Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección”, es obligación de los asociados obrar de manera diligente y proceder a nombrar un nuevo representante legal, quien dicho sea de paso está bastante limitado en sus funciones.

Bajo ese contexto, considera esta Judicatura que como consecuencia a que no se agotó la conciliación previa con la presencia de la demandada, y que la medida cautelar solicitada es abiertamente improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO D EANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por INVERSIONES JAMESA S.A., representada legalmente por el señor JOSE FERNANDO JARAMILLO MESA en contra de la señora OLGA CECILIA JARAMILLO MESA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia archívese la actuación y sin que haya lugar a ordenar la devolución al interesado de los documentos acompañados con la demanda por cuanto esta se presentó virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 086** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4756bd8bb4ccc4a9c782422cdb27537c586ae9a3362f218f56a88be3ccd4bd9c**

Documento generado en 26/05/2023 09:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>